



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA

Ataco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REF. Ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO S.A. contra LUIS ÁNGEL GÓMEZ CALDERÓN. RAD. Nº 73-067-40-89-001-2020-00022-00**

**ASUNTO**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad ejecutante contra el auto emitido el veinticinco (25) de febrero del presente año, mediante el cual, se terminó el presente proceso por aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, al haber transcurrido el termino de 30 días conforme auto calendado el treinta (30) de noviembre de 2020, sin que la parte ejecutante diera impulso procesal al presente asunto.

**EL RECURSO**

Manifiesta la ejecutante que, durante el tiempo concedido en el citado proveído, cumplió con la carga procesal impuesta en proveído del 30 de noviembre de 2020, como quiera que efectuó la citación personal del demandado el 19 de noviembre de la misma anualidad y el 26 de febrero de 2021 aportó la constancia de envío por correo certificado de la notificación por aviso del demandado, como quiera que no le había sido entregado el cotejo por parte de la empresa de correos, lo cual efectuó sin haberse percatado del auto que decretaba el desistimiento.

Refiere que, la empresa de correos no tuvo funcionamiento del 25 de enero al 10 de febrero, lo que se suma a los inconvenientes presentados por las fuertes lluvias lo que impide el traslado a las veredas para notificar, circunstancias ajenas a las actuaciones efectuadas dentro de los términos ordenados, lo que demuestra el cumplimiento de las cargas impuestas, razón por la cual solicite se reponga el auto de 25 de febrero y se continúe con el trámite del proceso.

**CONSIDERACIONES**

1. Por regla general en los procesos civiles, los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo señala el artículo 8º inciso segundo del Código General del Proceso.

Es así como también la misma normativa, ha dispuesto diferentes medios para darle impulso a la actuación, a fin de evitar la parálisis del litigio, como lo es el artículo 317 del mismo estatuto procesal, el cual le otorga al juez la facultad para declarar el desistimiento tácito, cuando la parte no cumple con lo que está en su deber para el buen funcionamiento del proceso; es decir, que el juez por sí solo, en ejercicio de sus poderes ordinarios, no puede garantizar el curso normal del proceso.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a

colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021-2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.*

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

2. En el presente caso, se tiene que, mediante proveído del 30 de noviembre de 2020, el cual fuera notificado por estado No. 106 del 1 de diciembre del mismo año, se requirió a la parte actora para que procediera con la notificación por aviso de la parte ejecutada, término que venció el 5 de febrero de 2021, sin que la parte hubiese efectuado la carga que le fuere impuesta.

No obstante, indica la recurrente que efectuó la citación personal del demandado y allegó el 26 de febrero hogaño la guía de envío de la notificación por aviso, lo que deja entrever el cumplimiento de la carga, cuestión que no resulta ser del todo cierto, como pasa a verse.

En primer lugar, la citación de notificación personal del demandado se efectuó con anterioridad al proferimiento del auto que impuso la carga procesal, precisamente de notificación por aviso del demandado, es decir que no fue algo que se hiciera dentro del término de 30 días siguientes al auto del 30 de noviembre.

Ahora, el recibo de envío de la notificación por aviso se aportó una vez se profirió el auto que decretó el desistimiento, y a pesar que el mismo se profirió un mes después de haber transcurrido el termino de 30 días impuesto para cumplir con la carga procesal; es decir, que contrario a lo señalado por la recurrente, dentro de dicho interregno no efectuó ninguna actuación tendiente a cumplir con lo ordenado en el pluricitado auto de noviembre 30 de 2020.

Ha de recordársele a la recurrente, que la carga debe cumplirse cuando el juez lo indique, no cuando la parte quiera efectuarlo, a pesar de que la parte actora no debería esperar a que ello ocurra, pues desde el momento en que se libra mandamiento de pago es conocedor de las obligaciones que le impone el trámite procesal, siendo la notificación del demandado una de las más importantes para que el proceso avance.

De otro lado, se precisa a la actora, que, si bien allego copia de guía de envío de la notificación por aviso, pues ni siquiera fue el resultado de la misma, se tiene que ésta se remitió hasta el 13 de febrero de 2021, de lo que se infiere que no fue un acto tendiente a cumplir con la carga ordenada dentro del término señalado, pues para dicha data el mismo ya había vencido, dejando entrever con ello la falta de interés en el proceso.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia arriba señalada, indico: "... lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

Así las cosas, se negará la reposición del auto de 25 de febrero del presente año, incoada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco Tolima,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto emitido por este despacho el veinticinco (25) de febrero del presente año, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA PATRICIA FLÓREZ VÁQUIRO**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. NOTIFICACION POR ESTADO.** Ataco Tolima, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Por anotación en el estado **No. 030**, se notifica por estado el auto que antecede. Inhábiles: Sábado 20, Domingo 21 y Lunes Festivo 22.-



**JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO**  
Secretaria